

---

Sentencia impugnada: Cámara, Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 28 de mayo de 2018.

Material: Laboral.

Recurrente: Francisco José Pérez.

Abogados: Licdos. Alberto Hernández Herrera y Clístenes Misael Tejada.

*Juez ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco José Pérez, contra la sentencia núm. 0319-2018-SLAB00006, de fecha 28 de mayo de 2018, dictada por la Cámara, Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### ***I. Trámites del recurso***

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de julio de 2018, en la secretaría de la Corte de Apelación Cámara, Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, suscrito por los Lcdos. Alberto Hernández Herrera y Clístenes Misael Tejada, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0087851-8 y 073-0011976-0, con domicilio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 59, plaza Lope de Vega, 3° nivel, *suite* C-8, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional y domicilio *ad hoc* en la calle Bartolomé de las Casas núm. 44, sector Quijá Quieta, municipio y provincia San Juan de la Maguana, actuando como abogados constituidos de Francisco José Pérez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0016419-0, domiciliado y residente en el municipio de San Juan provincia San Juan de la Maguana.

2. Mediante resolución núm. 5666-2019, dictada en fecha 29 de noviembre de 2019, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida la razón social Lizardo Rodríguez SRL.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 28 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

### ***II. Antecedentes***

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Francisco José Pérez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios e indemnización por la diferencia dejada de pagar en los salarios hasta la fecha de la dimisión contra la razón social Lizardo Rodríguez, SRL. y los señores Joaquín Rodríguez y Marilyn Bautista, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la sentencia núm. 0322-2017-SLAB-10, de fecha 22 de enero de 2018, que excluyó de la demanda a los señores Joaquín Rodríguez y Marilyn Bautista, por no haberse establecido su calidad de empleadores, declaró resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes, rechazando en consecuencia la demanda en cuanto a las prestaciones laborales y a la indemnización por daños y perjuicios y la acogió en cuanto a los derechos adquiridos referentes a vacaciones, salario de Navidad y participación de los beneficios de la empresa, condenando a la empresa al pago de estos.

5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Francisco José Pérez y, de manera incidental, por la razón social Lizardo Rodríguez, SRL., dictando la Cámara, Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la sentencia núm. 0319-2018-SLAB00006, de fecha 28 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara regular y valido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos contra la Sentencia Laboral núm. 0322-2016-ELAB-10 de fecha 22 del mes de enero del año 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan, por haberse hechos conforme al procedimiento establecido en el Código Trabajo y en cuanto al Fondo esta Corte confirma en todas sus partes la sentencia objeto de los recursos de apelación por los motivos expuestos. SEGUNDO:* *Condena a la parte recurrente principal señor FRANCISCO JOSÉ PÉREZ al pago de las costas de procedimiento de alzada, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida y recurrente incidental quienes afirman haberlas avanzado en totalidad” (sic)*

### **III. Medios de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Violación a la ley por incorrecta aplicación e interpretación del Principio VIII y los artículos 16 y 101 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Falta de motivación, violación al artículo 534 del Código de Trabajo y a las disposiciones y principios que rigen el recurso de apelación” (sic).

### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### **V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

8. Previo al examen de los medios de casación propuestos esta Tercera Sala procederá a examinar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si el presente recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas*

*pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por causa de dimisión ejercida en fecha 13 de octubre de 2016, se encontraba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, para los trabajadores que presten servicios en las distintas empresas del país, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder del monto de veinte (20) salarios mínimos que asciende a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

12. La sentencia impugnada confirmó la decisión de primer grado que estableció las condenaciones siguientes: a) seis mil cuarenta y dos pesos con 80/100 (RD\$6,042.80), por concepto de 18 días de vacaciones; b) mil cuatrocientos cuarenta pesos con 86/100 (RD\$1,440.86), por concepto de salario de Navidad; y d) veinte mil ciento cuarenta y dos pesos con 6/100 (RD\$20,142.06), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; para un total general en las presentes condenaciones de veintisiete mil seiscientos veintiséis pesos con 26/100 (RD\$27,626.26), cantidad, que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, en consecuencia, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que hace innecesario valorar los medios contenidos en este, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.*

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Francisco José Pérez, contra la sentencia núm. 0319-2018-SLAB00006, de fecha 28 de mayo de 2018, dictada por la Cámara, Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.